

Expte 13-00532368-6/1
"INSTITUTO LIBERTADOR SAN
MARTIN EN JUICIO N°
38.234/13-00532368-6 INS-
TITUTO LIBERTADOR SAN
MARTÍN c/ FLORES DE JURI
ISABEL Y OTS. p/ RENDI-
CIÓN DE CUENTAS P/ REC.
EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Cecilia Bellorini en nombre y representación del Instituto Libertador San Martín, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia, en autos N° 38.234/51.195 caratulado "INSTITUTO LIBERTADOR SAN MARTÍN c/ FLORES DE JURY ISABEL Y OTS. p/ RENDICIÓN DE CUENTAS".

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias de autos resulta que la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributaria rechaza los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 1370 y por la codemandada Nora Nicosia a fs. 1363 en contra de la sentencia de fs. 1359/62. En consecuencia la sentencia dictada

por el Juez del Décimo Juzgado Civil, Comercial y Minas hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Instituto Libertador San Martín contra Nora Mabel Nicosia e Isabel Flores de Juri (hoy fallecida), y en consecuencia condena a la primera y a los herederos de la segunda a rendir cuentas documentadas de la gestión del Colegio Libertador General San Martín de General Alvear desde el 21/12/1999 hasta el 01/03/2.004.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene la recurrente que el fallo se aparta de elementales principios de la lógica, ingresa en el terreno de la arbitrariedad, afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, llevando a una modificación injusta y arbitraria del resultado que debió tener el litigio.

Se agravia en tanto la sentencia de Cámara ratifica el fallo de primera instancia sin fundamento válido, ordenando a las demandadas rendir cuentas documentadas de la gestión del Colegio Libertador San Martín de General Alvear desde el 21/12/1999 hasta el 01/03/2004 excluyendo de dicha obligación a los bienes e infraestructura aportados por su representada para el funcionamiento y que fueran administrados por las accionadas cuyo estado y destino su parte desconoce, acotando el período adeudado hasta el 01/03/2.004 y no hasta la actualidad, tal como se peticionó en la demanda.

Entiende que la sentencia de Cámara se limita a manifestar su acuerdo con los

razonamientos esgrimidos por el Tribunal de primera instancia e ignora los fundamentos expuestos por su parte al expresar agravios convirtiendo una sentencia en arbitraria y violatoria de sus derechos.

Afirma que no puede válidamente circunscribir la obligación de rendir cuentas sólo a la gestión administrativa contable del establecimiento educativo de General Alvear ni establecerse un límite temporal arbitrario a la misma, excluyendo lo concerniente al destino de la infraestructura aportada por su parte para el funcionamiento del colegio administrado por las demandadas, dado que constituye un efecto propio de la ejecución del contrato asociativo concertado.

Afirma que el objeto de su pretensión al interponer la acción fue que las demandadas den cuenta de lo que hicieron con los bienes que pertenecían a la actora y que se les entregó para administrar, a pesar de haber decidido unilateralmente crear una Fundación para continuar con el funcionamiento del Colegio bajo su propiedad.

Manifiesta que el criterio aplicado por los inferiores viola los derechos de su parte, dado que el hecho que se haya creado la fundación con las características descriptas por el sentenciante, de ningún modo quita que deban rendirse las cuentas solicitadas y durante los períodos peticionados. Agrega que en los autos principales se ha probado que luego del 01/03/2.004 han seguido produciéndose efectos

propios del convenio celebrado y de los cuales debe rendirse cuentas.

Alega que no se está reclamando que las demandadas informen ni rindan cuentas a su parte de la gestión, finanzas y movimiento del nuevo colegio, propiedad de la Fundación General Alvear, con la que su representada no tiene ni ha tenido vinculación, sino sólo de aquello que se les entregó oportunamente a las demandadas para administrar en función de lo convenido en el contrato asociativo, es decir, de las obligaciones emergentes de ese pacto.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o an-

te la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la es-pecie que el recurrente pretende mediante el pre-sente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argu-mentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia re-currída.

En este sentido V.E. tiene dicho que: *"La doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares pa-rra la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la*

nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente..." (Expte.: 98135 - CARRIZO ANDREA IVANA EN J 84.297/11.902 ORTIZ GUSTAVO SIXTO POR SI Y P.S.H.M. ESTEBAN SEBASTIAN S. C/ CARRIZO IVANA ANDREA P/ D. Y P. S/ INC.Fecha: 01/03/2011).

Esta Procuración General comparte el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones en tanto existiendo una clara creación de una nueva persona jurídica, distinta a la que funcionase como sucursal en el departamento sureño y autorizada por la DGE para funcionar como establecimiento educativo bajo la modalidad admitida, pretender creer que esa nueva persona jurídica resulta ser continuadora del Instituto Libertador San Martín resulta inadmisibile. Afirmó el Juez A Quo que por consiguiente no puede requerirse rendición de cuentas a una persona jurídica que no se encuentra demandada en autos.

En ese orden de ideas, en cuanto al objeto de la pretensión de la parte actora se advierte que excedería la vía de la rendición de cuentas en tanto la nueva institución depende de la Dirección General de Escuelas y respecto a los

bienes que se encuentran en poder de la demandada (nuevo instituto) debería en su caso solicitar la restitución de los mismos por otra vía.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de diciembre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General